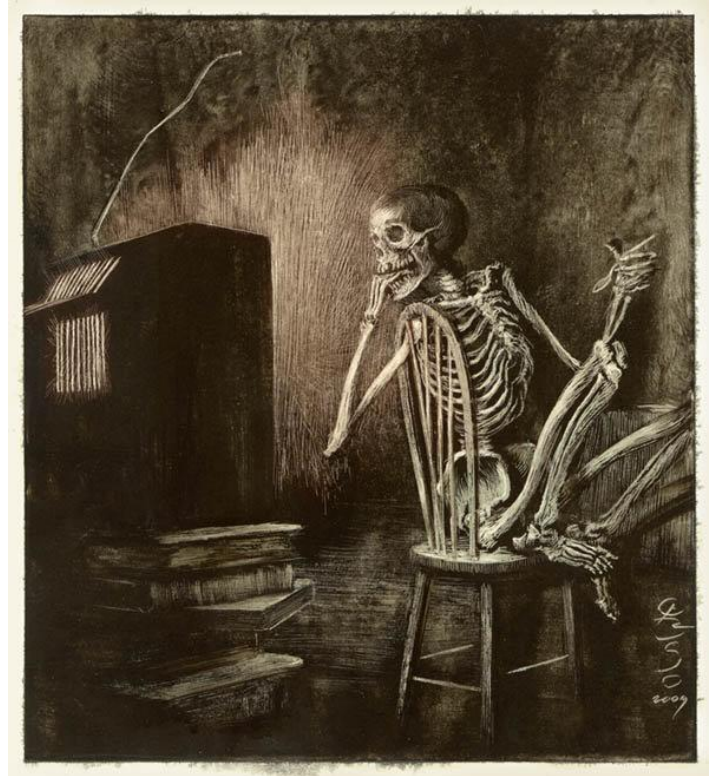


Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Mundial de la Televisión

Argentina (Diario Constitucional):

- **Tribunal: lesiones sufridas durante la práctica de un deporte pueden ser reputadas como caso fortuito por los riesgos inherentes a esta actividad.** La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Argentina) acogió el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora que fue condenada a indemnizar a una jugadora de handball que se lesionó durante un partido. Dictaminó que en los deportes de contacto físico existe un riesgo inherente que debe ser aceptado por sus practicantes. En 2013, una mujer sufrió la rotura de los ligamentos de su rodilla izquierda tras ser empujada por una rival durante un partido de handball. A raíz de esta lesión demandó a la organización encargada de la competencia y a su aseguradora, para así hacer el cobro de un seguro de responsabilidad extracontractual. El juez acogió la demanda y condenó a ambas demandadas al pago de \$565,000 pesos argentinos, por concepto de indemnización de perjuicios. La aseguradora apeló este fallo. En su análisis de fondo, la Cámara observa que “(...) se ha sostenido que los deportes de riesgo bilateral permiten, a su vez, discriminar diversos supuestos o modalidades. En tal sentido, para ponderar la asunción de riesgos por parte de quien lo practica, no merecen el mismo tratamiento los deportes de contacto físico (fútbol, rugby, balonmano, etc.) en los que las posibilidades de sufrir daños son mayores que los que no reúnen tal condición (tenis, golf, etc.)”. En el caso concreto, constata que “(...) no había acción diligente que pudiera prevenir la ocurrencia del daño derivado de la lesión de la rodilla de la peticionaria, en una acción que aparece natural en el juego: no se ha argüido que la maniobra de la jugadora contraria hubiera sido desleal o temeraria, sino una situación de juego más en un partido de Handball en el contacto a la portadora de la pelota. Es que aparece configurada en la especie una lesión no imputable a nadie más que a la mecánica del deporte que se encontraba practicando la actora en el momento de sufrir la lesión, sin ser ella atribuible más que

un caso fortuito”. Señala que “(...) el deporte suele implicar una actividad fundamentalmente física, con finalidad recreativa o competitiva. Es evidente que, al entrañar una actividad física, el riesgo genérico de sufrir accidentes aumenta. Por eso los deportistas deben asumir las lesiones que sean consecuencia de una acción permitida por las normas que rigen el deporte del que se trata y también aquellas otras que, aunque constituyen infracciones, son inherentes al deporte debido al ímpetu de sus participantes en su desarrollo”. La Cámara concluye que “(...) la lesión sufrida ha sido provocada por una alternativa propia del juego, las circunstancias se mantienen dentro de la licitud de sus reglas y con ello de la aquiescencia estatal, sin que pueda derivarse pues una responsabilidad a la jugadora oponente que desestabilizó a la actora en ocasión de portar la pelota, ni mucho menos a la institución educativa en cuyo equipo participaba la actora”. Al tenor de lo expuesto, la Cámara acogió el recurso y revocó el fallo de instancia.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional exhortó al Congreso y al Minsalud a que regulen la financiación de los tratamientos que se deben prestar en el exterior y en los que no exista una orden judicial.** La Corte también le ordenó a la EPS Famisanar que, en el término de tres meses, implemente un protocolo de atención para las solicitudes de tratamientos o procedimientos a realizar en el exterior. En la formulación del protocolo se deberá garantizar la participación, al menos, de un delegado de la Superintendencia Nacional de Salud y del defensor del usuario en salud al que se refiere el artículo 42 de la Ley 1122 de 2007. Las órdenes obedecen al estudio de tutela que presentó la madre de Juan, un niño de 11 años, quien falleció luego de ser diagnosticado con leucemia linfoblástica aguda. Si bien su tratamiento empezó con quimioterapias, luego de un año y medio tuvo una recaída y, en consecuencia, los médicos reorientaron el tratamiento hacia los cuidados paliativos del menor y la familia. La madre de Juan solicitó una segunda opinión médica en un hospital en Barcelona, España. En el centro asistencial le informaron que, en efecto, tenían un tratamiento para abordar la complejidad del caso, por lo que la progenitora le solicitó a la EPS Famisanar que se efectuarán los trámites necesarios para el traslado de su hijo a territorio europeo. No obstante, la EPS le informó a la mujer que la solicitud no era viable toda vez que el derecho a la salud se protege teniendo en cuenta “el principio de territorialidad establecido en la Ley 100 (...) [que] define la responsabilidad del Estado de garantizar a todos los habitantes del territorio nacional el derecho irrenunciable a la seguridad social”. La madre de Juan presentó una acción de tutela en contra de dicha determinación e invocó la protección de los derechos a la salud, la dignidad humana, la igualdad y la seguridad social. En única instancia, el juzgado amparó parcialmente los derechos del menor. En consecuencia, negó el traslado al exterior, pero le ordenó a la EPS realizar un comité técnico y científico con el fin de determinar la viabilidad de optar por otro tratamiento. El caso lo conoció la Sala Séptima de Revisión y, con ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses, declaró la carencia actual de objeto por daño consumado y revocó la sentencia emitida en única instancia. Esto, porque el menor falleció unos días después de que el juez ampara parcialmente sus derechos. La Sala señaló que, las pruebas del expediente dan cuenta de que, a pesar de que, en principio, no estaban dadas las circunstancias establecidas en la jurisprudencia para autorizar el tratamiento en Barcelona, la EPS sí vulneró los derechos a la salud y a la vida del menor de edad. Todo, porque no actuó de forma diligente al responder la petición de la mujer para que se autorizara o no el tratamiento de Juan. Para la Sala “es irrazonable imponerles a los pacientes-accionantes la carga de la prueba respecto de la totalidad de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el otorgamiento excepcional de tratamientos en el exterior, pues aquellas exigencias relacionadas con la condición médica del paciente tienen que ser verificadas con la colaboración activa de la EPS”. La Sala, en su análisis, consideró que la EPS tiene la carga de la prueba en lo que respecta al concepto técnico-científico del médico tratante y la demostración de que el procedimiento no se practica en el país y que, eventualmente, es viable llevarlo a cabo. Para la Sala, a la accionante y, en general a los usuarios de la salud, no se les puede imponer el deber de conocer las exigencias que la jurisprudencia establece para acceder a servicios complejos cuya autorización es excepcional, máxime cuando estas exigencias se relacionan con asuntos específicos de la medicina. A las EPS, por el contrario, sí se les puede exigir esta carga cuando los pacientes le han informado de su intención de acceder a los servicios excepcionales, sobre todo cuando estas cuentan con equipos especializados para atender los aspectos administrativos de aquellos casos de alta complejidad.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema ordena al fisco indemnizar a operario textil detenido y torturado por agentes del Estado en 1974.** La Corte Suprema condenó al fisco a pagar una indemnización de \$80.000.000 por

concepto de daño moral, a Ricardo Julio Vergara Fuentes, operario de la extinta empresa Textil Hilandería Andina, quien fue detenido y sometido a torturas por efectivos policiales en marzo 1974. Vergara Fuentes permaneció recluido hasta el 28 de septiembre de 1974, fecha en que fue puesto en libertad por falta de méritos. En fallo unánime (causa rol 114.585-2022), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos, la ministra María Teresa Letelier y la abogada (i) Pía Tavorari– revocó la sentencia recurrida, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que acogió la excepción de prescripción, y confirmó la de primer grado que acogió la demanda. “Que, como ha señalado reiteradamente esta Corte, el complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales”, plantea el fallo. La resolución agrega que: “Por ello, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, ya que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce al momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol.17, IIDH, 1993. Pag. 25). En efecto, se trata de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado”. “La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto”, añade. Para el máximo tribunal: “(...) de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3° del Reglamento de La Haya de 1907 señala que *‘La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército’*. Complementa lo anterior el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que *‘Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo’*, el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que *‘Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario’*. “En el mismo sentido –continúa–, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de la Haya, señaló *‘que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral’*. (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7. Párr. 25-26). “En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando”, afirma la resolución. “Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No solo por lo ya expresado, sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno”, releva. “En efecto –ahonda–, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que *‘el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado’*. “Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita

de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado”, concluye.

Estados Unidos (AP/Telemundo):

- **La Suprema Corte rechaza apelación de expolicía de Minneapolis condenado por matar a George Floyd.** La Corte Suprema rechazó el lunes la apelación del expolicía de Minneapolis Derek Chauvin en su condena de homicidio en segundo grado por la muerte de George Floyd. Los jueces no hicieron comentarios sobre dejar vigentes los fallos de las cortes estatales que afirman la condena de Chauvin de 22 años y medio en prisión. Los abogados de Chauvin han argumentado que su cliente no recibió un juicio justo en 2021 debido a la publicidad antes del juicio y a los temores de actos de violencia en caso de absolución. Floyd, murió el 25 de mayo de 2020 después que Chauvin, quien es blanco, presionara su rodilla contra su cuello durante 9 minutos y medio en la calle afuera de la tienda de conveniencia en donde Floyd intentó pagar con un billete falso de 20 dólares. Un transeúnte grabó los gritos desvanecidos de Floyd de: “No puedo respirar”. La muerte de Floyd desató protestas en todo el mundo, algunas de las cuales se tornaron violentas, y forzaron un reconocimiento nacional de que todavía está presente la brutalidad policial y el racismo. Chauvin está apelando por separado su condena por cargos federales de derechos civiles.
- **Fallo de tribunal federal de apelaciones representa duro revés a la ley de derecho al voto.** Un tribunal federal de apelaciones falló el lunes que individuos y grupos privados, como la Asociación Nacional para el Progreso de la Gente de Color (NAACP por sus iniciales en inglés), no tienen la facultad de demandar bajo una disposición clave de la ley federal de derecho al voto, una decisión que contradice a un precedente de varias décadas y podría socavar aún más las protecciones establecidas en la histórica ley de 1965. La decisión por 2 votos a favor y 1 en contra por parte de un panel de la Corte Federal de Apelaciones del 8vo Circuito, con sede en San Luis, determinó que sólo el secretario de Justicia federal puede ejercer la Sección 2 de la ley de derecho al voto, la cual requiere que los mapas políticos incluyan distritos en donde los candidatos predilectos de las minorías puedan ganar contiendas electorales. La mayoría determinó que otras leyes federales, incluida la ley de derechos civiles de 1964, dejan en claro cuándo es que los grupos privados pueden demandar, pero indicó que en la ley electoral no se encontró una redacción similar. “Cuando faltan esos detalles, no nos corresponde llenar los espacios en blanco, excepto cuando lo requiera el ‘texto y la estructura’”, escribió el juez federal David R. Stras en la opinión de la mayoría, en la que estuvo acompañado por el juez Raymond W. Gruender. Stras fue nominado al banco por el expresidente Donald Trump y Gruender por el expresidente George W. Bush. La decisión ratificó el fallo de un juez de menor instancia de desestimar un caso presentado por la Conferencia Estatal de la NAACP en Arkansas y el Panel de Políticas Públicas de Arkansas después de darle al secretario de Justicia Merrick B. Garland cinco días para sumarse a la denuncia. En su opinión disidente, el juez Lavenski R. Smith destacó que los tribunales federales de todo el país y la Corte Suprema federal han aceptado varios casos presentados por demandantes privados en virtud de la Sección 2. Smith dijo que la corte debería apegarse al “precedente existente que permite una solución jurídica” a menos de que la Corte Suprema o el Congreso decidan lo contrario. “Derechos tan fundamentales para el autogobierno y la ciudadanía no deberían depender únicamente del criterio o la capacidad de los agentes del gobierno para la protección”, escribió Smith, quien también fue designado al cargo por George W. Bush.
- **Tribunal de Nueva York ratifica ley que prohíbe a la policía utilizar llaves de estrangulamiento.** El máximo tribunal del estado de Nueva York ratificó el lunes una ley de la Ciudad de Nueva York que le prohíbe a la policía utilizar llaves de estrangulamiento o comprimir el diafragma de una persona durante un arresto, rechazando una apelación de sindicatos policiales a una ley aprobada después de la muerte del afroestadounidense George Floyd. En una decisión unánime, el Tribunal de Apelaciones de Nueva York dictaminó que la ley es clara en su lenguaje y que no entra en conflicto con una ley estatal que le prohíbe a la policía utilizar llaves para estrangular. La ley de la ciudad surgió cuando los gobiernos de todo el país prohibieron o limitaron severamente el uso de llaves de estrangulación o restricciones similares por parte de la policía luego de la muerte de Floyd en 2020, que ocurrió cuando un policía de Minneapolis presionó su rodilla sobre el cuello del detenido durante varios minutos. La Asociación de Beneficencia de la Policía de la Ciudad de Nueva York y otros sindicatos policiales demandaron a la ciudad por su ley, y han argumentado que su lenguaje es vago en cuanto a lo que los agentes pueden hacer durante un arresto. En un comunicado, John Nuthall, portavoz de dicha asociación, dijo que el fallo brindará claridad

a los agentes. “Si bien este no es el resultado que esperábamos, la decisión del tribunal es una victoria en la medida en que brindará a nuestros funcionarios una mayor certeza en lo que respecta a la norma legal, porque de acuerdo con la decisión de esta corte, debe demostrarse como mínimo que la acción de un agente de hecho ‘impide la capacidad de la persona para respirar’, ‘no fue accidental’, y no fue un ‘uso justificable de la fuerza física’”, dijo Nuthall. Desde hace tiempo, el Departamento de Policía de Nueva York ha prohibido a sus agentes utilizar llaves de estrangulamiento para someter a las personas. El estado de Nueva York también tiene una ley que prohíbe dichas llaves por parte de los policías, la cual lleva el nombre de Eric Garner, un afroestadounidense que murió cuando un policía de Nueva York le aplicó una llave de estrangulación en 2014. La ley de la ciudad, si bien prohíbe aplicar esas llaves, también incluye una disposición que prohíbe a los agentes comprimir el diafragma de una persona. Tal compresión, al colocar la rodilla, o sentarse o ponerse de pie sobre el pecho o la espalda de una persona, puede dificultar la respiración.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo confirma la condena a un teniente coronel que teletrabajó sin permiso durante ocho meses desde España estando destinado en Reino Unido.** La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ha confirmado la condena de 8 meses de prisión por delito de abandono de destino y residencia a un teniente coronel del Ejército del Aire que, durante su periodo de destino en el Grupo Aéreo Europeo, en Reino Unido, estuvo teletrabajando 8 meses desde su vivienda en España sin autorización. Como pena accesoria se fija la suspensión de empleo e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Según los hechos probados de la sentencia del Tribunal Militar Central, ahora confirmada por el Supremo, el teniente coronel fue destinado en julio de 2020 al Grupo Aéreo de Combate, con guarnición en el Acuartelamiento de la Fuerza aérea británica, en el condado inglés de Buckingham, y tomó posesión de su destino el siguiente 1 de agosto. Señaló como su lugar de residencia el pabellón de oficiales de dicho acuartelamiento y fue registrado como residente por el Consulado general de Londres mediante certificado expedido el 6 de agosto de 2020. Como militar español con mayor empleo y antigüedad, desempeñó funciones como sénior del contingente nacional y entre sus deberes adicionales se incluía el ejercer de jefe de estado mayor durante las ausencias del titular o de su segundo. El 5 de noviembre de 2020 regresó a España sin contar con autorización ni para fijar su residencia ni para teletrabajar en España, en la que permaneció hasta el 9 de julio de 2021, fecha en la que volvió al Reino Unido al objeto de recibir al coronel que se incorporaba a la Base. Los hechos probados constatan que trabajó en la distancia, desde su vivienda en España, el periodo de tiempo comprendido entre el 14 de noviembre de 2020 y el 8 de julio de 2021, y que percibió en concepto de indemnización de complemento en el extranjero (ICE) las cantidades de 55.885,49 euros en 2020 y de 136.779,15 euros en el año 2021. El teniente coronel recurrió al Tribunal Supremo la sentencia condenatoria del Tribunal Militar Central. El TS desestima su recurso de casación al no constar autorización alguna que respaldase su conducta, como se desprende de informe del Jefe de la Sección de Gestión y Apoyo de Recursos Humanos del Estado Mayor de la Defensa (EMAD), en el que se concreta que estuvo, en el periodo de destino en el Grupo Aéreo Europeo (de 13 de julio de 2020 a 18 de enero de 2022), teletrabajando en España 32 días en 2020 y 130 días en 2021, ‘sin haber sido autorizado por ninguna autoridad nacional a teletrabajar desde su domicilio en España en ningún momento de todo el periodo de su destino’. Asimismo, la sentencia recoge que en el «Plan de actuación frente a la infección por el nuevo coronavirus (covid 19) en organismos dependientes del JEMAD», de 21 de abril de 2020, se disponía que el personal dependiente del JEMAD destinado en el extranjero, seguirá las indicaciones de las autoridades sanitarias del país de destino y de la propia unidad, pero poniendo en conocimiento cualquier vicisitud a la Jefatura de Recursos Humanos en el EMAD, “lo que a todas luces no ocurrió”. Además, el Supremo considera que existe un claro deber de restitución de las cantidades indebidamente percibidas por residencia en el extranjero, a cuyo efecto procederá la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo de reintegro, aun cuando el Ministerio Fiscal haya obviado su pretensión en orden a la exigencia de responsabilidad civil derivada del delito, según la sentencia.
- **El juez de la Audiencia Nacional eleva exposición razonada al Tribunal Supremo contra Carles Puigdemont, Marta Rovira y otras diez personas por terrorismo en la causa de Tsunami Democratic.** El juez de la Audiencia Nacional Manuel García Castellón ha acordado elevar una exposición razonada al Tribunal Supremo para que investigue por un delito de terrorismo en la causa de Tsunami Democratic al expresidente de la Generalitat y miembro del Parlamento Europeo Carles Puigdemont, a la dirigente de ERC Marta Rovira y a otras diez personas. En su exposición razonada, el magistrado señala

que para el esclarecimiento de los hechos es necesaria la práctica de diligencias de investigación que no puede practicar por estar aforados Puigdemont y el diputado del Parlament de Catalunya Rubén Wagensberg. Puigdemont, en el vértice más alto de Tsunami Democratic. El escrito del magistrado al Supremo señala que Carles Puigdemont se situaría en el vértice más alto de la organización de Tsunami Democratic y añade que su posición como expresidente y líder desde Bruselas del independentismo le confiere “una posición de autoridad incuestionable”. Según explica el juez, existen indicios que permiten inferir su participación en el nacimiento y planificación de las acciones de Tsunami. Entre esos indicios, explica, se encuentran los mensajes a través del móvil entre los investigados Josep Lluís Alay y Jesús Rodríguez, las anotaciones de la agenda del primero o el impulso de Puigdemont a través de Twitter del lanzamiento de la plataforma de Tsunami. También se infiere el rol de liderazgo de Puigdemont en Tsunami, continúa el instructor, de una conversación mantenida con el investigado Campmajó en la que discuten sobre la actitud que están teniendo los dirigentes políticos catalanes con relación a la sentencia del proces. A lo largo de escrito, el titular del Juzgado Central de Instrucción Seis repasa las acciones que se atribuyen a Tsunami Democratic en respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo en el juicio del proces, como la huelga general del 18 de octubre de 2019, el intento de afectación de las elecciones generales de noviembre o el bloqueo de Infraestructuras críticas del Estado o de Europea como las acciones llevadas a cabo en el aeropuerto de Barcelona-El Prat y de la torre de control ENAIRE de Barcelona-Gavà. En relación con esto último, el magistrado destaca la “importancia estratégica de este objetivo, y las graves consecuencias que pudiera haber tenido para la seguridad del tráfico aéreo nacional e internacional el éxito de la acción pretendida. Si TD hubiera logrado su objetivo de impedir el cambio de turno de los controladores aéreos de la instalación, esto no solo habría provocado daños económicos, sino que podría haber tenido un resultado catastrófico de consecuencias imprevisibles para las personas que en ese momento se encontraban en vuelo a bordo de las aeronaves en el área objeto de control, con el evidente riesgo y peligro para sus vidas”. Es necesario investigar si el colapso de El Prat pudo influir en el fallecimiento de una persona. Para el juez, no se puede minimizar el impacto que tuvo para la vida e integridad de las personas, debiendo subrayar que en el marco de esta acción se produjo el fallecimiento de una persona, tal y como recogieron los medios de comunicación en aquel momento. Por ello, considera necesario averiguar si el colapso del aeropuerto pudo intervenir de algún modo en el resultado letal. “Dicho de otro modo, se trataría de descartar que el fallecimiento (...) se podría haber evitado el 14/10/2019”. Los disturbios, continúa, se alargaron hasta altas horas de la madrugada del día 15 con un resultado de múltiples heridos, incluyendo tanto agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como civiles. Por ello, el magistrado considera que la investigación deberá esclarecer quienes fueron los lesionados, con el correspondiente ofrecimiento de acciones, y dirimirse si los resultados lesivos resultan igualmente imputables a los responsables de la organización investigados. Especialmente relevante resultará esclarecer, sigue, si entre los lesionados hubo usuarios del aeropuerto (viajeros, tripulación de vuelo, acompañantes o familiares de viajeros o personal del aeropuerto), a los efectos de concretar el riesgo que para la integridad física de las personas que se encontraban en el aeropuerto supuso la acción organizada por Tsunami. “No solo se causaron daños en las personas, sino que, además, se ocasionaron importantes perjuicios económicos que la instrucción deberá concretar si resultan objetivamente imputables a los responsables de la organización”, advierte. **Los hechos encajan en delitos de terrorismo.** En su exposición motivada el juez explica que en este momento procesal la calificación no puede plantearse en términos excluyentes, sino que, la gravedad de los hechos y su complejidad, permiten subsumirlos en diversas infracciones que encajarían en actos de terrorismo en el sentido que prevé el Derecho de la Unión Europea. El magistrado analiza los actos violentos que se produjeron el 14 de octubre de 2019 en el Aeropuerto del Prat y señala que se trató de una acción ilícita, en el sentido más amplio de la palabra puesto que no consta que hubiera convocatoria legal alguna para realizar una manifestación o reunión. Recuerda que no resulta posible autorizar manifestaciones y concentraciones en una instalación crítica como es el Aeropuerto de Barcelona. Esa acción, según el magistrado, tiene encaje en el Código Penal por los daños materiales, las personas lesionadas, la integridad física de los presentes en la instalación aeroportuaria y la afectación al tráfico aéreo. El juez añade que los informes remitidos por los Mossos de Escuadra han revelado el uso de artefactos, sustancias y armas en la acción de bloqueo del aeropuerto por parte de los manifestantes, “ Así se habla del empleo de piedras de gran tamaño provenientes de arrancar el mármol y el granito del suelo y presentaban aristas cortantes; hierros de 2 m de largo proveniente del vallado del edificio; vidrios provenientes del rompimiento de las estructuras del edificio; pirotecnia de gran potencia, extintores vacíos, carros portamaletas, maderas, cristales, vallas, palés, piezas metálicas, etc. Se habla también de una suerte de proyectil con el que se lanzaron piezas metálicas, una especie de tirachinas con el que un agente habría resultado lesionado”. En el relato de los hechos, el magistrado recuerda que los asaltantes accedieron a la zona de embarque, lograron asentarse delante de las puertas de embarque para acceder a los aviones, impidiendo el acceso de los pasajeros a los

mismos, y consiguieron bloquear la torre de control aéreo de El Prat y que con su acción pusieron en peligro la seguridad del aeropuerto y del tráfico aéreo nacional e internacional “ de no haberse despejado por los MMEE la vía que impedía el relevo de los controladores aéreos desde la torre de control de ENAIRE”. Este peligro, según García Castellón, pudo materializarse en el fallecimiento de un ciudadano de nacionalidad francesa. Hechos perseguibles también en Suiza y Bélgica. García Castellón analiza los hechos cometidos, a la luz de los Convenios internacionales para la represión de actos ilícitos contra la Seguridad de la aviación civil, y concluye que “dado que varios de los investigados en este procedimiento se encuentran fuera de España, concretamente en Suiza y Bélgica, países que han firmado los Convenios señalados. Esto supone que, para el caso que no pueda producirse el enjuiciamiento en España de estos hechos, podría quedar a salvo la posibilidad de enjuiciar los graves acontecimientos acaecidos el 14/10/2019 en el aeropuerto de El Prat, en alguno de dichos países, si se hace uso de los mecanismos de cooperación judicial oportunos por parte de la Sala Segunda”.

Italia (RFI):

- **Más de 200 condenados en un mega juicio contra la mafia calabresa.** El juicio más importante de los últimos 30 años contra 338 presuntos miembros de la 'Ndrangheta calabresa, es decir la mafia más potente y cruel de Italia presente en cuarenta países del mundo, termina con 200 condenas por un total de 2.000 años de cárcel. Son muchos años, aunque menos de la mitad de lo que pedía Nicola Gratteri, el implacable fiscal calabrés que armó el proceso en 2020 y máximo experto y perseguidor del crimen. La fiscalía había solicitado un total de casi 5,000 años de cárcel para los mafiosos y sus cómplices de cuello blanco, funcionarios, concejales e incluso altos cargos de la policía. Los cargos iban de asociación mafiosa a tráfico de drogas, a lavado de dinero sucio. Corrupción e intimidación son características de la 'Ndrangheta, mafia muy cerrada y con pocos colaboradores con la justicia. Entre los condenados en primer grado por el tribunal de Vibo Valentia organizado como un búnker, padrinos de mafia, abogados, funcionarios, políticos -11 años de cárcel a un ex senador de Forza Italia-, y hasta policías corruptos. **Ambulancias para narcotráfico.** Durante el juicio, los acusados detallaron el violento funcionamiento de la 'Ndrangheta, su control sobre la población local, la extorsión, el amaño de licitaciones y elecciones, la adquisición de armas, etc. Revelaron secretos sobre armas escondidas en cementerios o ambulancias utilizadas para transportar drogas, y revelaron cómo se desviaba agua municipal para regar plantaciones de marihuana. Pusieron al descubierto secretos sobre alijos de armas en cementerios y ambulancias utilizadas para transportar drogas, y revelaron cómo se desviaba agua municipal para regar plantaciones de marihuana. Es un veredicto histórico, pues enfrenta la zona gris entre legalidad e ilegalidad. El lugar sin luces en el que la 'Ndrangheta hace en silencio sus negocios peores y millonarios. **Miles de horas de testimonios.** Con base en Calabria, una región muy pobre en la punta de la bota italiana, la 'Ndrangheta es la más rica y poderosa de las mafias italianas. Presente en unos cuarenta países, la 'Ndrangheta ejerce un dominio absoluto sobre su patria, infiltrándose y corrompiendo a la administración al tiempo que impone su férreo dominio sobre la población. Desde enero de 2021, tres jueces han pasado miles de horas escuchando a testigos, entre ellos unos cincuenta mafiosos arrepentidos que se han convertido en colaboradores de la justicia, sobre las actividades de la familia Mancuso y sus asociados, un importante clan de la 'Ndrangheta que controla la provincia de Vibo Valentia.

De nuestros archivos:

**28 de agosto de 2012
Costa Rica (La Nación)**

- **Sala IV ordena a 'mall' dejar entrar a hombre descalzo.** La Sala IV le dio la razón a un hombre que por razones religiosas no usa zapatos y le fue negada la entrada a un centro comercial de Desamparados. Los hombres ordenaron al mall permitir al hombre ingresar descalzo. La resolución responde a un recurso de amparo que interpuso el ofendido, a quien se le negó el ingreso a ese centro comercial. Según el recurrente, no le permitieron estar en las instalaciones comerciales y, al solicitar a los encargados del establecimiento que le enseñaran el reglamento que lo impide, se negaron. Se buscó la versión de los representantes del centro comercial, pero al cierre de edición no había sido posible obtenerla. Según la Sala, el hecho de andar descalzo no afecta el derecho de terceros, como tampoco lo hacen otras creencias o manifestaciones religiosas. “Corresponde a una sociedad tolerante, pluralista y democrática, en la que las creencias religiosas, filosóficas y políticas de los distintos individuos merecen respeto y se debe tolerar

su exteriorización, mientras la moral y orden público no se vean afectados. Por lo anterior, votamos por declarar con lugar el recurso y permitir el acceso del tutelado al centro comercial, aunque ande descalzo”, indicó la Sala.



“Corresponde a una sociedad tolerante, pluralista y democrática, en la que las creencias religiosas, filosóficas y políticas de los distintos individuos merecen respeto y se debe tolerar su exteriorización, mientras la moral y orden público no se vean afectados. Por lo anterior, votamos por permitir el acceso del tutelado al centro comercial, aunque ande descalzo”

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.